



VERBAL
RAD. 2022-00243

Informe secretarial,

Señor Juez: al despacho el presente proceso, informando que la parte demandante solicita que se declaren extemporáneas las contestaciones de demanda, sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se constató de la revisión del expediente que las notificaciones surtidas respecto a las demandadas **DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A.**, **GESTORES PROFESIONALES S.A.S.** y **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A** fueron surtidas conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el día 20 de enero de 2023, conforme a lo estipulado en el inciso 3 del mismo artículo se entiende surtida transcurridos 2 días hábiles después al envío del mensaje de datos, en consecuencia el término de traslado de la demanda se empieza a contar desde el día 25 de enero hasta el 21 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el día 21 de febrero de 2023, a las 3:58 y 4:01 pm fue enviada al correo institucional del Despacho las contestaciones de Demanda de GESTIONES PROFESIONALES y EXPERIAN COLOMBIA S.A., sin embargo, no se observa contestación de demanda por parte de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

En tal virtud, solicita la parte demandante que, se tenga por no contestada la demanda por parte de MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y tenga por extemporáneas las contestaciones de DATA CRÉDITO EXPERIAN S.A., GESTORES PROFESIONALES S.A.S., teniendo como fundamento que se entienden como presentadas al día siguiente a la calenda de su envío, es decir el 22 de febrero de 2023, en razón a que fueron radicadas al buzón electrónico del juzgado por fuera de las horas hábiles laborales judiciales (pasadas las 4:00 PM).

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

En primer lugar, respecto a los términos para la presentación de memoriales, el inciso 4 del artículo 109 del C.G. del P. señala que:



“...Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”

Por otra parte, la contestación de la demanda presentada por GESTIONES PROFESIONALES, fue allegada al Buzón de Correo Electrónico del Juzgado a las 3:58 P.M., y la jornada laboral del Despacho es hasta las 4:00 P.M., conforme al ACUERDO No. CSJATA22-141 de 8 de junio de 2022 que lo implementó y ACUERDO No. CSJATA23-11 de 25 de enero de 2023 que estableció el horario con carácter permanente, ambos proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, es decir, que fue presentada dentro del horario laboral.

Ahora bien, respecto a la contestación de la demanda por DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., la cual fue allegada al Buzón de Correo Electrónico del Juzgado a las 4:01 P.M., el juzgado traerá a colación el pronunciamiento de La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Rad 68001-22-13-000-2021-00469-01 del 14 de octubre de 2021, en la cual se expresó que:

*“Así las cosas, sin duda, la Judicatura accionada erró al dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial, en detrimento del derecho al debido proceso del gestor, al no dar por recibido el memorial enviado por el gestor del amparo a través de su apoderada un (1) minuto después de la hora legalmente establecida, esto es, las 4:00 P.M., **pues «una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por «exceso ritual manifiesto», cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.***

Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia» (C.C. T-201 de 2015; reiterada entre otra en CSJ STC3119-2020).

En consecuencia, este Despacho en aras de dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tendrá por contestada la demanda por parte de DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., a fin de evitar que se configure un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” de conformidad con la jurisprudencia citada.

Finalmente, respecto a la no contestación de la demandada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., el artículo 97 del C.G. del P. señala que La falta de



contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto, por lo tanto en esta instancia procesal el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que este hecho será apreciado al momento de tomar una decisión de mérito que ponga fin a la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Negar la solicitud presentada por la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cec1b7f07f753d9421f0dd31ae1ed3c869750ab4f4e66061f92f511ab07903a**

Documento generado en 30/06/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>